Condición Suspensiva

COMO CLAUSULA UTILIZADA EN CONTRATOS SUJETOS A PRE-VIO PERMISO O AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

Por el Lic. Lorenzo García García.

El tema me ha sido motivado después o digamos, durante la lectura del trabajo publicado por la "Asociación Nacional del Notariado Mexicano", Asociación Civil, en el Número 92 Noventa y dos de la Revista de Derecho Notarial, correspondiente al mes de Junio de 1985, de un Notario de Madrid, España, el señor Don Roberto Blanquer Uberos, Intitulado "Nuevos Esquemas Contractuales". Se puede consultar en el Capitulo denominado, Novedades en los Esquemas Contractuales, bajo el rubro "El Contrato como hecho concluyente", subrubro, Formación progresiva del Contrato, tema: SUSPENSION HASTA LA OB-TENCION DE AUTORIZACIONES AD-MINISTRATIVAS.

La Institución de la "Condición" para la celebración de los Contratos merece nuestra aceptación incondicional, por todos los beneficios prácticos que reporta, desde cualquier punto jurídico o económico que se la considere, tanto "resolutoria" como "suspensiva". Desde este último aspecto, nos da la oportunidad de proyectar y concertar "todos" los actos jurídicos, contratos o negocios jurídicos, así llamados por la Escuela Alemana, los actos jurídicos complejos, dejándolos totalmente pendientes en todos sus efectos, para cuando el evento que ha de realizarse y constituye la condición, surta todos sus efectos legales. naciendo entonces, los derechos y obligaciones, de los actos, contratos o negocios jurídicos proyectados y convenidos, surgiendo a la vida y efectividad precisamente con la realización del evento supuesto y previsto.

"Resolutoria", es aquella "condición" que requiere el cumplimiento de un evento cuya realización desvanece, hace desaparecer todos los efectos del contrato; hasta su realización, existieron derechos y obligaciones, ahora ya no existen sino derechos de acción para exigír la cesación o término de sus efectos.

Contrariamente, la Condición Suspensiva, es aquella que hace lo que el "soplo" en la nariz de Adán, surge la vida al realizarse el evento en que se hace consistir la condición; el Contrato nace, los derechos y las obligaciones surgen y son exigibles todos o todas las que dependian del Contrato celebrado para que viva al realizarse el evento.

Ahora bien, el uso de esta condición suspensiva viene a resultar o mejor dicho, a evidenciar un abuso de la Institución Jurídica que constituye, cuando se utiliza para celebrar un contrato que no se puede celebrar cuando para su celebración se requiere la obtención de un Permiso o Autorización Administrativas previas, previas a su celebración. ¿Por qué? porque, dice nuestro Autor, las partes utilizan la condición suspensiva como medio de armonizar la circunstancia de llegar a un acuerdo de voluntades contractual con la existencia de una legislación, normalmente de intervención administrativa en el tráfico o con la necesidad de una aprobación administrativa como requisito para la regularidad del contrato contemplado.

Continuando con nuestro Autor, señala que sin ánimos de construcción doctrinal o teórica, señala el concepto de regularidad contractual como diverso de las clásicas antitesis de validéz-nulidad y de eficacia-ineficacia. La antitesis regularidad-irregularidad puede afectar a la validéz o a la eficacia del contrato o puede no afectar a ninguna de esas facetas del contrato y si a su cumplimiento o a las posibilidades de su incumplimiento (perdóneseme, pero he transcrito textualmente las palabras del Autor). ¿Qué del nacimiento de obligaciones accesorias o complementaria? ¿Qué con las consecuencias del sinalgma de las obligaciones de las partes? ¿Cómo van a funcionar? En efecto, como todos sabemos, en los contratos bilaterales puede haber derechos y obligaciones reciprocas; en ellos se puede resultar simultáneamente, a la vez, acreedor y deudor ¿Qué sucederá cuando las partes que han querido armonizar su interés o deseo de contratar con la necesidad previa de pedir u obtener un permiso o autorización administrativos para poder contratar y su contrato ya está surtiendo efectos, como: entrega de cosas o bienes en los que se hagan mejoras o cambios y precios o dineros que se inviertan y no puedan recuperarse o readquirirse facilmente?

Los Notarios Públicos, en México, en nuestro Estado de Jalisco, Protestamos cumplir la Constitución y todas las Leyes que de ella emnan. La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Veintisiete Constitucional, Fracción I primera de este último, previene que la Constitución de Sociedades Mercantiles y sus Reformas, la adquisición de Derechos Reales por éstas o por Extranjeros, requiere de un Permiso previo de la Secretaria de Relaciones Exteriores y en el caso de Extranjeros, también de la Secretaria de Gobernación, y, en algunas Sociedades en que se permitió la Inversión Extranjera en mayores proporciones, en realidad, en todas las que pueden admitir Inversión Extranjera, se requiere la opinión y hasta

el Permiso de la Comisión Nacional de Inversión y el Registro de dicha Inversión.

No debe preocuparnos tanto el resultado de un Juicio que versará sobre un contrato celebrado bajo condición suspensiva y la sentencia correspondiente, como el hecho de que en realidad, en nuestro medio se esta celebrando un contrato antijurídico. En efecto, constantemente llegan a nuestras manos Testimonios que contienen contratos de Fideicomiso, bajo condición suspensiva, hemos podido ver en alguna ocasión Sociedades Anónimas Constituídas bajo condición suspensiva lo mismo que contratos de Compra Venta a favor de Sociedades sujetas a condición Suspensiva, cuva condición es en todos estos casos la obtención del Permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que los adquirentes, adquieran, pero en la práctica se trata como nuestro Autor lo señala de Ejecutar esos contratos desde su celebración, dándoles eficacia desde luego, o sea, entregando los bienes materia de ellos y el precio correspondiente, prácticamente el contrato queda terminado desde la firma de la Escritura.

Los Notarios debemos recordar que en México no se puede celebrar un contrato con esa condición suspensiva a que nos venimos refiriendo por prohibición expresa del Artículo 27 Veintisiete Constitucional y de la Ley Reglamentaria de su Fracción I primera, por lo que nos permitimos recomendar a nuestros compañeros Notarios no autorizarlos, ni aún en el supuesto de que no se ejecutaran sigo hasta la obtención del Permiso, basandonos en dicha prohibición constitucional.

Con nuestro Autor, me temo que la sentencia sobre problemas entre las partes derivados de un contrato de los que hemos venido señalando, como tiene que estudiar la verdad jurídica y la intención de la partes, que era ejecutar desde luego el contrato, la condición realmente vendría a ser resolutoria y en ese sentido resolvería el Juez con las consecuencias lógicas correspondientes.